

N° 176
AÑO LII
JUL. - DIC.
1984

ISSN 0303-9986



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE
CONCEPCION
FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES

ENFOQUE ACTUAL DE ALGUNOS ASPECTOS DE NUESTRA LEGISLACION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

MAFALDA MURILLO REYES
Prof. Seguridad Social
Universidad de Concepción

1. Introducción

Varios textos legales dictados en el último tiempo han modificado disposiciones de la Ley N° 16.744, sobre Seguro Social Obligatorio de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y parte de la reglamentación en que se apoya o bien han incidido indirectamente en su aplicación. Tal ha ocurrido con el Decreto 281, los Decretos Leyes N°s 3.500 y 3.501, todos del año 1980, que crearon las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, el Nuevo Sistema de Pensiones y el Nuevo Régimen de Cotizaciones Previsionales, respectivamente; Ley N° 18.018, de 1981, modificatoria del Decreto Ley N° 2.200, Ley N° 18.095, de 1982, que reformó el régimen impositivo de los afiliados independientes y voluntarios y la Ley N° 18.269, de 1983, que sustrajo de la competencia de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez la declaración y evaluación de las incapacidades permanentes derivadas de accidentes del trabajo sobrevenidos a trabajadores de empresas adscritas a Mutualidades de Empleadores.

Nuestro propósito no es otro que ofrecer una visión actualizada de la normatividad afectada por las indicadas reformas y los alcances de éstas.

2. Variaciones experimentadas en las tasas de cotizaciones y en las bases imponibles de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales

En lo que atañe a financiamiento nuestra Ley N° 16.744 sigue el criterio generalmente adoptado sobre la materia en el Derecho Comparado en virtud del cual el empleador debe ser el único aporte cotizaciones quedando, por ende, liberados de ellas los trabajadores. Ello diferencia el seguro social de accidentes de los restantes seguros sociales que comprende la Seguridad Social, toda vez que en éstos se contempla un financiamiento bipartito —empleador-trabajador— y aun en ciertos casos tripartito, empleador-trabajador-Estado.

En cuanto a las cotizaciones estamos en presencia de un régimen de unidad en el sentido de que ellas son las mismas, cualquiera que sea el organismo administrador del seguro, esto es, institución de previsión o Mutualidad de Empleadores.

2.1. Cotizaciones

Existen dos tipos de cotizaciones: a) Cotización básica general y b) Cotización adicional diferenciada.

a) *Cotización básica general.* Se la denomina "básica general" porque están obligados a su íntegro todos los sectores de empleadores cuyos trabajadores se encuentran afectos a las normas de la Ley N° 16.744.

El artículo 15 de la ley establecía una cotización básica general equivalente al 1% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores, la que tratándose de actividades mineras, con excepción de los productores mineros que vendieran su producción a la Empresa Nacional de Minería y que en conjunto de todas sus actividades no produjeran más de 100 toneladas de cobre fino al año, sería de un 1,5% de las remuneraciones imponibles. El mayor ingreso que se obtuviera a raíz de esta tasa especial para las referidas actividades mineras se destinaría a incrementar el presupuesto del Servicio de Minas del Estado.

Ahora bien, el Decreto Ley N° 3.501, publicado en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 1980, que dispuso en general un nuevo sistema de cotizaciones previsionales para los imponentes de las Cajas de Previsión tradicionales, en su artículo 25 rebajó el porcentaje de la cotización básica general del 1% a un 0,85% de las remuneraciones imponibles y, a través de su artículo 24, eliminó la tasa especial del 1,5% para las actividades mineras, de manera que éstas pasaron a quedar sujetas a la tasa normal de 0,85% de las remuneraciones imponibles.

b) *Cotización adicional diferenciada.* El mismo artículo 15 de la Ley N° 16.744 contemplaba esta segunda forma de cotización. Se la denominó "diferenciada" porque ella sería determinada por el Presidente de la República en función de la actividad y riesgo de la empresa o entidad empleadora, no pudiendo sí exceder del 4% de las remuneraciones imponibles.

En uso de esta facultad conferida al Jefe del Estado, se dictó el Decreto N° 110, de 29 de mayo de 1968, que fijó la escala para la determinación de esta clase de cotización, distinguiendo las diversas actividades y subactividades, según la clasificación elaborada por las Naciones Unidas.

Del texto del mencionado Decreto N° 110 resulta que la tasa de cotización adicional diferenciada fluctuaba, por ejemplo, entre un 0% para el comercio en general, salvo algunas de sus subactividades, y un 4% para la explotación de minas y canteras, atendido su alto riesgo.

El aludido artículo 25 del D.L. N° 3.501 rebajó el tope máximo dispuesto por la Ley N° 16.744 para la cotización adicional diferenciada de un 4% a un 3,4% de las remuneraciones imponibles, y el artículo 1 transitorio del mismo cuerpo legal ordenó la reducción de las cotizaciones adicionales diferenciadas y cuya escala fijó el Decreto N° 110, a las que resultarían de dividir las respectivas tasas por el factor 1.1757, agregando que el cociente se expresaría en decimales, elevando a la cifra superior el tercer decimal que fuere igual o mayor de 5 y despreciando el inferior. De todo esto deviene que en la actualidad el Decreto N° 110 para la aplicación de la adicional diferenciada está vigente, pero con la modificación señalada, los

respectivos porcentajes para las distintas actividades y subactividades en él clasificadas son los que incluimos en el cuadro siguiente:

<i>Clasificación</i>	<i>Nombre de las actividades y subactividades diferenciadas</i>	<i>Cotización adicional %</i>
División 0 :	AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	1,70
	Subactividades diferenciadas:	
	— Aserraderos	2,55
	— Tala y corta de árboles	2,55
	— Empresa de pesca	2,55
División 1 :	EXPLORACION DE MINAS Y CANTERAS	
División 2-3 :	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	1,70
	Subactividades diferenciadas:	
	— Fábricas de conservas	2,55
	— Fábricas o refinerías de aceite	2,55
	— Elaboración de vinos y chichas	2,55
	— Fábricas de muebles, puertas, ventanas, cajones, envases y otros productos de la madera	2,55
	— Barracas	2,55
	— Fabricación, instalación y reparación de maquinarias	2,55
	— Garaje de reparación de vehículos	2,55
	— Talleres de maestranza y mecánica	2,55
	— Fábrica de pernos, tornillos, tuercas, clavos y otros productos metálicos	2,55
	— Cerrajerías en general	2,55
	— Carrocerías en general	2,55
	— Fundición y refinación de metales	3,40
	— Fábrica de muebles metálicos y cromados y otros de industrias metálicas	2,55
	— Caldererías en general	3,40
	— Astilleros	3,40
	— Fábricas de cemento y cal, con canteras	3,40
	— Fábricas de vidrios, espejos, botellas, tubos, envases y otros productos de vidrio	3,40
	— Fábrica y depósitos de explosivos, pólvora, municiones, fulminantes, grúas para minas y fuegos artificiales	3,40
División 4 :	CONSTRUCCION	2,55
	Subactividades diferenciadas:	
	— Gasfitería y hojalatería, interior y exterior en edificios de cualquier número de pisos	3,40
	— Demolición de construcciones	3,40
División 5 :	ELECTRICIDAD, AGUA, GAS Y SERVICIOS SANITARIOS	1,70
División 6 :	COMERCIO	0
	Subactividades diferenciadas:	
	— Bombas de bencina, parafina y otros productos combustibles	2,55

<i>Clasificación</i>	<i>Nombre de las actividades y subactividades diferenciadas</i>	<i>Cotización adicional %</i>
División 7 :	TRANSPORTES, ALMACENAJE Y COMUNICACIONES	2,55
	Subactividades diferenciadas:	
	— Carga y descarga de buques	3,40
	— Frigoríficos	3,40
División 8 :	SERVICIOS	0
	Subactividades diferenciadas:	
	— Lavanderías y tintorerías	0,85
	— Empresas de fumigación aérea	3,40

La rebaja de ambos tipos de cotizaciones contribuye a la disminución del costo laboral para el empleador, espíritu que en general caracteriza al nuevo sistema de cotizaciones previsionales establecido por el D.L N° 3.501.

El artículo 16 de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales consagra un sistema de incentivo tendiente a la eliminación de los siniestros laborales, acorde con el cual la cotización adicional diferenciada es susceptible de rebajas o de aumentos, atendidos los niveles de seguridad que ofrezcan las empresas o entidades empleadoras. Estas normas aparecen ampliamente complementadas por el Decreto N° 173, de 8 de septiembre de 1970, que es el Reglamento relativo a exenciones, rebajas y recargos de la cotización que nos detiene. De conformidad con sus artículos 2, 3 y 5 las rebajas o recargos se determinan en función de la "tasa de riesgos" de la empresa o entidad empleadora, la que equivale al promedio de días de trabajo perdidos por accidentes del trabajo o por enfermedades profesionales que produzcan incapacidad temporal, por cada 100 trabajadores durante un año. Se ha planteado en el hecho el problema en torno a la forma de calcular la "tasa de riesgos" y de aplicar la consiguiente cotización adicional diferenciada en la situación de empleadores que tienen distintos centros de producción; vale decir, si procedería apreciar los antecedentes en forma separada para cada centro de producción. La Superintendencia de Seguridad Social* ha resuelto que la tasa de riesgos debe ser determinada en función del total de los riesgos efectivos que existan en todos ellos y no de acuerdo con los que se presenten en cada centro productivo¹.

2.2. Base de cálculo e íntegro de las cotizaciones

En este punto cabe destacar que según el Decreto N° 101, publicado en el Diario Oficial de 7 de junio de 1968, que contiene el Reglamento General para la aplicación de la Ley N° 16.744, las cotizaciones se efectuarán por la totalidad de los trabajadores de cada empresa, sin distinción de sus labores específicas ni de su calidad jurídica, considerando únicamente la actividad principal de la empresa. A este efecto, el artículo 4 de este Reglamento prescribe que las entidades empleado-

*En adelante la Superintendencia.

¹Dictamen N° 3449 de 27-10-76, Revista Jurídica del Trabajo, abril 1977, pág. 34.

ras, en el acto de pago de la primera cotización, deberán entregar una declaración jurada ante notario que definirá su actividad, entendiéndose por tal, aquella que constituya su objeto principal. En caso de pluralidad de actividades, éstas se enunciarán en orden de importancia, determinado por el número de trabajadores que presten servicios en cada una de ellas.

La disposición anterior adquiere particular relevancia respecto de la cotización adicional diferenciada, pues para fijar el porcentaje correspondiente, en el evento de empresa con más de una actividad, habrá que estarse a aquella que constituye su objeto principal en consideración al número de trabajadores que ocupa.

De otra parte, de los artículos 17 de la Ley y 37 del Reglamento 101, se colige que las cotizaciones básicas general y adicional diferenciada se calcularán en conjunto sobre la base de las mismas remuneraciones o rentas por las que se cotiza para el régimen de pensiones de la respectiva institución de previsión del afiliado y el producto se enterará en igual forma y oportunidad que las demás cotizaciones previsionales en la Caja de Previsión u organismo administrador que corresponda.

Lo expuesto conduce a comentar sucintamente los cambios introducidos últimamente en los conceptos de "remuneración" y de "renta" como base sobre la cual se han calculado las cotizaciones previsionales en general, y las de la Ley N° 16.744 en particular, en relación a los trabajadores del sector privado, dependientes e independientes, respectivamente.

2.3. *La remuneración como base del cálculo de las cotizaciones de los trabajadores dependientes*

Es menester distinguir dos etapas:

- a. Antes del 14 de agosto de 1981, fecha de dictación de la Ley N° 18.018, y
- b. A contar de dicha fecha.

 - a. Antes del 14 de agosto de 1981.

La remuneración es una institución de Derecho Laboral que se encontraba definida, y aún lo está, en el artículo 50 del D.L. N° 2.200, que estableció Normas sobre Contrato de Trabajo y sobre Protección de los Trabajadores. Esta realidad hace aparecer como innecesario que, existiendo un concepto de remuneración, tuvieran validez en el ámbito previsional otros conceptos de ella con la finalidad de que sirvieran de base de cálculo de las cotizaciones. Sin embargo, así ocurría, y de este modo, en los textos legales propios de las distintas entidades de previsión se incluían definiciones específicas de remuneración utilizadas para determinar sobre ellas las imposiciones que debían enterarse en el régimen previsional pertinente, Verbigracia: artículo 5 de la Ley N° 10.383, de 1952, del Servicio de Seguro Social; artículo 1 de la Ley N° 17.365, de 1970, para imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

La situación descrita contribuía a la complejidad de nuestro sistema de previsión, acentuaba su falta de uniformidad y abría paso a discriminaciones, pues, salvo en materia de prestaciones familiares, los criterios en cuanto a considerar insertos en la idea de remuneración determinados beneficios y, de consiguiente, incluidos en la base de cálculo de las cotizaciones, diferían a menudo entre una y otra entidad de previsión.

Es conducente añadir que, en virtud del artículo 16 del D.L. N° 2.448, de 1979, existía un tope de imponibilidad ascendente a 50 sueldos vitales mensuales de la Región Metropolitana.²

b. A contar del 14 de agosto de 1981.

A partir de esta fecha se hizo de aplicación general para las instituciones de previsión el concepto de remuneración contenido en el artículo 50 del D.L. N° 2.200 debido a la modificación introducida al artículo 1 transitorio de éste, por la Ley N° 18.018. El artículo 1 transitorio del D.L. N° 2.200, modificado por la Ley N° 18.018, expresa en la parte pertinente: "La presente ley no altera las normas y regímenes generales o especiales de carácter previsional. Sin embargo, tanto en aquéllas como en éstas regirá plenamente la definición de remuneración contenida en el artículo 50 de esta ley".

A su vez, el mencionado artículo 50, después de la modificación prevista en el N° 25 de la Ley N° 18.372, de 17 de diciembre de 1984, prescribe:

"Se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especies avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo.

No constituyen remuneración las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, la indemnización por años de servicios establecida en los artículos 16 y 17 de esta ley y las demás que procedan pagarse al extinguirse la relación contractual ni, en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo".

Por manera, entonces que, en la actualidad, existe un solo concepto de remuneración que sirve de base de cálculo de las cotizaciones en todas las entidades previsionales que agrupan a trabajadores dependientes del sector privado y únicamente los rubros enunciados en el inciso final del transcrito artículo 50 no tienen el carácter de remuneración y, por lo tanto, son los únicos que no son imponibles.

Hay que agregar que acorde con el artículo 14 del D.L. N° 3.500, de 1980, que estableció el Nuevo Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, también respecto de los trabajadores que se incorporen a él se entenderá por remuneración imponible la definida en el artículo 50 del D.L. N° 2.200.

Además, conviene hacer presente que, desde el 1° de marzo de 1981, no está afecta a cotización la parte de las remuneraciones que exceda de 60 U.F., por disponerlo así el artículo 5 del D.L. N° 3.501, de 1980. Similar criterio trasunta el artículo 16 del D.L. N° 3.500 al indicar que las remuneraciones de quienes se afilien al Nuevo Sistema de Pensiones tendrán un límite máximo imponible de 60 U.F. del último día del mes anterior al pago.

Para los efectos de aplicar este tope de imponibilidad en la situación de trabajadores del sector privado con más de un empleador y por la prestación de servicios de una misma naturaleza, esto es, que los afecten a un mismo régimen de previsión, la Superintendencia ha dictaminado que "deben colacionarse la totalidad de las remuneraciones, en atención que el citado tope no hace distingos de

²Este tope subsiste pero convertido a ingresos mínimos según lo ordena el artículo 8° de la Ley N° 18.018.

ninguna especie, lo que conduce a concluir que rige también para las cotizaciones de los empleadores establecidos en la Ley N° 16.744. De modo que en el supuesto expresado, deben sumarse las rentas y cada empleador pagará la proporción respectiva"³.

Concluimos este acápite enfatizando que la recién reseñada es la normatividad en vigor en la determinación de la base del cálculo tanto para las cotizaciones previsionales ordinarias como para las especiales de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de los trabajadores dependientes del sector privado, sea que permanezcan afiliados a las instituciones de previsión antiguas o se afilien al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500.

2.4. Las rentas como base de cálculo de las cotizaciones de los trabajadores independientes del sector privado incorporados al seguro de la Ley N° 16.744

Entre las categorías de personas protegidas por el seguro de riesgos profesionales se consideró a los trabajadores independientes o por cuenta propia. No obstante, la Ley N° 16.744, en el inciso final de su artículo 2, confirió facultades al Presidente de la República para decidir la oportunidad, financiamiento y condiciones en que deberían incorporarse a la aplicación práctica de su régimen estos trabajadores.

Aclarando el sentido de la norma precedente, el Decreto Ley N° 1.548, de 1976, dispuso que el Presidente podría hacerlo en forma conjunta o separada, o por grupos determinados de ellos, fijando en cada caso la oportunidad, el financiamiento y las condiciones.

En uso de las facultades aludidas se han dictado algunos textos legales que han venido incorporando paulatinamente el mecanismo de este seguro a variados grupos de trabajadores independientes, que a la fecha son a saber:

- Decreto 488 (D. Oficial de 7-12-1976) Incorpora a los campesinos asignatarios de tierras, que hayan adquirido o adquieran la calidad de asegurados independientes del Servicio de Seguro Social;
- Decreto 244 (D. Oficial de 11-10-1977) Incorpora a los suplementeros acogidos al régimen previsional del Servicio de Seguro Social en conformidad al art. 1 de la Ley N° 17.393;
- D.F.L. 50 (D. Oficial de 6-5-1979) Incorpora a los profesionales hípicas independientes (preparadores, jinetes, herradores y ayudantes de herradores);
- D.F.L. 68 (D. Oficial de 3-10-1983) Incorpora a los taxistas propietarios de automóviles de alquiler imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares en virtud de la Ley N° 15.722;
- D.F.L. 19 (D. Oficial de 13-7-1984) Incorpora a los pirquineros independientes imponentes del Servicio de Seguro Social.

³Dictamen 0702 incluido en la selección de dictámenes emitidos durante el mes de febrero de 1984, publicada en "Revista Técnica del Trabajo y Previsión Social", julio 1984, pág. 39.

Los respectivos cuerpos legales indicados han colocado el financiamiento del seguro de tales trabajadores independientes de cargo de éstos. Las tasas de cotización vigentes, después de las modificaciones introducidas a la legislación en estudio por el D.L. N° 3.501, de 1980, se traducen en que cada trabajador de los diferentes grupos señalados debe enterar en el organismo administrador correspondiente una cotización básica general del 0,85% de su renta imponible. Además, los campesinos asignatarios de tierras quedan obligados al íntegro de un 1% por concepto de adicional diferenciada; los taxistas, a la adicional diferenciada que se fije considerando que para el efecto se encuentran comprendidos en la actividad de transportes, y, por último, los pirquineros, a la adicional que se determine considerándolos para este objeto incluidos en la actividad minera.

La Superintendencia ha aclarado que "los taxistas propietarios deben efectuar la cotización adicional diferenciada que corresponde a la actividad del transporte, esto es, el 2,55%; en tanto los pirquineros deben realizar la cotización adicional diferenciada que afecta a la actividad minera, que es el 3,4%"; agregando que "los propietarios de vehículos de alquiler que deben entenderse incorporados al aludido Seguro Social, son solamente aquéllos afectos al régimen previsional de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, en tanto que los pirquineros que han quedado protegidos por las normas de la Ley N° 16.744 son únicamente aquellos que tienen la calidad de imponentes independientes del Servicio de Seguro Social"⁴.

En cuanto a las rentas sobre las cuales se aplicarían tales porcentajes de cotización, en cada uno de los textos legales que incorporaron trabajadores independientes al mecanismo del seguro de la Ley N° 16.744, se ordenó que ellas serían las mismas por las cuales debían efectuar imposiciones en la institución de su afiliación para los demás efectos previsionales; de modo que no existiendo unidad normativa en este punto, la "renta - base de cálculo" de las cotizaciones era disímil para las distintas categorías de independientes ahora afectos a la Ley N° 16.744. Esta situación se mantuvo hasta el 31 de enero de 1982, toda vez que la Ley N° 18.095, publicada en Diario Oficial de 8 de enero de ese año y que entró a regir el 1° de febrero siguiente, dispuso que todos los imponentes independientes y voluntarios pertenecientes a cualquiera de las instituciones de previsión fiscalizadas por la Superintendencia, deberán efectuar sus cotizaciones sobre el monto de la renta que declaren, la que en ningún caso podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior a sesenta unidades de fomento.

De lo relacionado resulta que actualmente todas las imposiciones previsionales de los trabajadores independientes, comprendidas las del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de aquéllos incorporados a él, se calculan sobre la renta declarada por el imponente, dentro de los límites mínimo y máximo consignados.

Lo previsto en la Ley N° 18.095 puede estimarse positivo en la medida que introduce uniformidad en el tratamiento de las rentas por las cuales deben integrarse las imposiciones de quienes poseen la calidad de trabajadores independientes o por cuenta propia, sin perjuicio de las observaciones que hiciéramos notar en un estudio anterior⁵.

⁴Circular N° 881 de 21-8-1984. "Revista Jurídica del Trabajo" Octubre-Noviembre 1984, pág. 26.

⁵"La continuidad de afiliación en la Seguridad Social chilena". Revista de Derecho. U. de C. N° 175, pág. 14.

3. Aplicación de la Ley N° 16.744 a los trabajadores Dependientes e Independientes que se afilien al Nuevo Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500

Los artículos 83 y 84 del Decreto Ley N° 3.500, que estableció el Nuevo Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, expresan que los trabajadores dependientes que se incorporen a él continuarán afectos a los Regímenes de Prestaciones Familiares del D.L. N° 307, Subsidio de Cesantía del D. L. N° 603 (ambos refundidos hoy en el D.F.L. N° 150, de 1982), Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744 y Prestaciones de Salud de las Leyes N° 10.383 (curativa obreros), 16.781 (curativa empleados) y 6.174 de Medicina Preventiva.

Se agrega que para los efectos de Prestaciones Familiares, Subsidio de Cesantía y Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales continuarán afectos a las instituciones que el 13 de noviembre de 1980 —fecha de dictación del D.L. N° 3.500— tenían a su cargo el otorgamiento de beneficios y la recaudación de las correspondientes cotizaciones. Tales instituciones son las Cajas de Previsión tradicionales y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y las Mutualidades de Empleadores.

Por el contrario, el artículo 91 del referido D.L. N° 3.500 no considera entre los beneficios de los trabajadores independientes que se afilien a su sistema las prestaciones de la Ley N° 16.744, sino únicamente precisa que tienen derecho a los beneficios de salud preventivos y curativos.

De aquí se desprende que si un trabajador independiente de alguno de los grupos incorporados al mecanismo de la Ley N° 16.744 por texto legal especial, ingresa al Nuevo Sistema de Pensiones, pierde el derecho a las prestaciones del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y sólo podrá acogerse a Medicina Preventiva o Curativa, según proceda.

4. Modificaciones en lo relativo a la declaración y evaluación de incapacidades de la Ley N° 16.744

De conformidad con la Ley N° 16.744, artículo 58 y siguientes, y con el artículo 4 del Decreto N° 109, de 1968, que es el Reglamento para Calificación y Evaluación de los Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes eran de la exclusiva competencia del Servicio Nacional de Salud a través de las Comisiones Médicas que el director de dicho Servicio creara con tal objeto. Al efecto entonces, tales funciones eran cumplidas por las llamadas Comisiones de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales que operaban en el Servicio Nacional de Salud.

Pues bien, esta normativa ha sido objeto de cambios a partir de la dictación del D.L. N° 2.763, de 1979, que reestructuró el sector salud, vale decir, el Ministerio de Salud y sus servicios dependientes. Este D.L., entre otros aspectos, creó los Servicios de Salud que entraron a reemplazar el SNS y al SERMENA, constituyéndose en los continuadores legales de éstos.

El 16 de diciembre de 1980 se publicó en el Diario Oficial el Decreto N° 281 que es el Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, Decreto que por medio de su artículo 210 estableció un solo órgano con facultades para constatar, evaluar, declarar o certificar el estado de salud, la capacidad de trabajo o de recuperabilidad de los beneficiarios de los Servicios de Salud, denominado Comisiones de

Medicina Preventiva e Invalidez, más conocidas por su sigla COMPIN. Estas Comisiones funcionan en cada Servicio y su competencia se extiende al territorio jurisdiccional de éste.

De lo expuesto resulta que las COMPIN vinieron a sustituir a las Comisiones Locales de Medicina Preventiva; a las Comisiones Mixtas de Medicina Preventiva, a las Comisiones Maternales del ex SERMENA; a las Comisiones Mixtas de Invalidez del SNS y del SSS; y también a las Comisiones de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales del ex SNS; todas las cuales, por ende, cesaron de operar. Se ha estimado que ello representa una útil medida de simplificación administrativa.

Cada Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez es presidida por un médico cirujano e integrada por médicos funcionarios del respectivo Servicio en el número suficiente para el estudio y dictamen de las distintas materias sometidas a su conocimiento.

Cuando la Comisión deba pronunciarse sobre la declaración de invalidez por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Ley N° 16.744, ella se integrará por médicos especialistas y funcionará previa citación del organismo administrador correspondiente.

La organización interna, relaciones, comunicaciones y demás materias relativas al funcionamiento de las COMPIN se determinan en un Reglamento especial que es complementario del Decreto N° 281, de 1980.

Cabe sí tener presente que, acorde con la modificación introducida al artículo 58 de la Ley de Accidentes N° 16.744 por el N° 5 del artículo único de la Ley N° 18.269 de 28 de diciembre de 1983, respecto de los trabajadores de empresas afiliadas a Mutualidades de Empleadores, la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de incapacidades permanentes derivadas de accidentes del trabajo corresponden a estas instituciones.

De ello se colige que, respecto de dichos trabajadores, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez mantienen su competencia para el referido efecto en materia de enfermedades profesionales. Así lo ha entendido la Superintendencia en Circular N° 860, de 6 de febrero de 1984⁶.

Lejos está de nuestro ánimo cuestionar la reconocida eficiencia que han demostrado hasta ahora las Mutualidades en la administración del seguro instituido por la Ley N° 16.744. Sin embargo, pensamos que entregar la facultad de declarar, evaluar, reevaluar y revisar las incapacidades permanentes originadas en accidentes laborales a las propias entidades que han de otorgar los correspondientes beneficios, es atentatoria contra el legítimo derecho de la víctima de esperar una apreciación objetiva e imparcial de las consecuencias del accidente sufrido, más aún si se considera que en el ámbito del reestructurado Sistema de Salud se han creado Comisiones especializadas, con atribuciones exclusivas sobre el particular, que sí garantizan un estudio y diagnóstico serio y no comprometido.

⁶"Revista Jurídica del Trabajo", abril de 1984, pág. 20.